MANIFIESTA EN DERECHO.- INFORMA.-

Sres. Jueces CSJN:

GERA, ROBERTO, T° 128, F° 856, CPACF; abogado en causa propia, manteniendo el domicilio constituido, en autos **"GERA, ROBERTO CARLOS c/ HIPODROMO ARGENTINO DE PALERMO S.A. s/QUEJA POR RECURSO DE INCONST. DENEGADO, CSJ 002141/2025-00",** ante V.S. me presento y digo:

I. MANIFIESTA.

Que, en virtud de la sentencia notificada el 30/09/26, es preciso manifestar en derecho que, sin perjuicio de las facultades exorbitantes, en opinión de esta parte, de no cumplir *el deber legal de resolver* (art. 280 CPCCN) que pesa en cabeza de todo juez, en caso de **entrar a resolver el recurso impetrado, el tribunal está sometido a lo ordenado por la normativa, a saber: decisión razonablemente fundada** (art. 3 CCCN), so peligro de incurrir en prevaricato, por ejemplo.

En ese sentido, la sentencia que rechaza la queja sostiene que *"Que el recurso extraordinario, cuya denegación originó esta queja, no se dirige contra la sentencia definitiva dictada por el superior tribunal de la causa"*.

En dicha motivación existen dos proposiciones jurídicas en los términos de la jurisprudencia de esta Corte: 1) requisito de sentencia definitiva; 2) requisito de que dicha sentencia provenga del superior tribunal de la causa.

Pues bien, empezando por el segundo requisito: **fue justamente esta Corte SJN la que decidió el 26/12/24 que el *superior tribunal de la causa*, a los efectos del REX era el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad (CSJ 001760/2024-00)**, el mismo día que resolvió *"Levinas"*; y de ese tribunal proviene la resolución que rechazó el REX.

De modo que, ese argumento es notoriamente errado.

Respecto al requisito de *sentencia definitiva*, esta Corte incurre, nuevamente, en un *error manifiesto*.

Efectivamente, el *a quo* **emite sentencia definitiva de primera instancia el 21/12/23**. Es decir, no se trata de la discusión de una cautelar o de otra incidencia que pudiese enmendarse en el curso del proceso, sino que, por el contrario, la resolución en crisis es **la sentencia definitiva y clausura toda posibilidad de debate posterior.**

Pero, llegando al paroxismo de la arbitrariedad, en una demanda que se reclamó la reinstalación del actor por haber sido despedido discriminatoriamente mientras trabajaba en la fundación de un nuevo sindicato y estaba protegido por *el fuero sindical*; y siendo que el *a quo* encontró probadas ambas cosas condenando al pago de las indemnizaciones agravadas de la ley 23.551, y así lo expresó en su sentencia: **el juez de primera instancia NUNCA resolvió el pedido de reinstalación, ni dio explicaciones de esa grave omisión.**

Peor aún, la cámara tampoco quiso entrar a debatir la cuestión, y el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad siguió la misma línea.

Es decir que, la sentencia de primera instancia arribaba a los estrados de esta Corte sin haber resuelto lo peticionado y sin revisión alguna: **el paroxismo de la decadencia de nuestro sistema de justicia.**

Y para cerrar *la farsa de proceso* este Máximo Tribunal sentencia en los bochornosos términos señalados, apartándose manifiestamente de las constancias de la causa y de la normativa aplicable.

Se concluye que en este expediente se violó el derecho a ser oído y tras diez años exactos de litigio no hemos logrado que ningún juez emita una sentencia sobre el asunto, y ello se debe a que, de entrar a resolver la cuestión no existe otra opción que reinstalar conforme a la jurisprudencia de esta misma Corte.

II. INFORMA.

En virtud de todo ello, estando agotadas las instancias internas, acudiremos al sistema internacional de protección de derechos humanos.

Sin embargo, reservamos derecho de accionar por daños contra el estado y sus funcionarios, de acuerdo con la ley 26.944.

Asimismo, se reserva derecho de denuncia penal, administrativa y pedido de juicio político contra todos los magistrados que intervinieron en el proceso.

III. CONCLUSION.

Cuando inicié esta causa era un novel abogado egresado de la UBA que depositaba alguna esperanza en que el sistema judicial posibilitara la *reinstalación*, y, en consecuencia, la continuación del proyecto sindical.

Hoy litigo en causas en las que la corrupción de la justicia es un escándalo, por ejemplo, **CAF 5149/26**, un amparo motivado en el hecho de que el Ministro de Justicia, Gabino Tapia, y su Subsecretario de Trabajo y Empleo, Horacio Bueno, litigan en el fuero nacional del trabajo defendiendo a empresas, con el beneplácito de los magistrados.

En dicho conflicto, hemos descubierto centenares de causas en las que está implicada la totalidad de la CNAT, y la gran mayoría de los jueces de primera instancia (nos reservamos respecto a las demás instancias, por decoro), y nunca, ningún magistrado, ha objetado que el Ministro de Justicia, sin matrícula habilitante, ejerza la profesión.

No necesito recordarle a este Tribunal que dicho funcionario firmó el traspaso del fuero laboral (art. 90, ley 27.802; el otro firmante es, *justicia poética*, un conocido personaje: Manuel Adorni), y está gestionado lo que dio en llamar “el libro de pases” para incorporar a la nueva justicia de la Ciudad sus jueces *conocidos.*

Este es un ejemplo de lo que hemos encontrado en nuestra experiencia profesional, un simple ejemplo en el que empresarios, funcionarios públicos y jueces trabajan mancomunadamente para violar los derechos de las mayorías.

Volviendo al inicio… pese a que el sistema de justicia argentino ha frustrado el proyecto sindical que alguna vez abrazamos con convicción, no hemos cesado en la *lucha por el derecho* (Rudolf von Ihering, *dixit*) y toda la frustración que puede causar en este humilde abogado la violencia del poder, solo lo impulsa a continuar en ese camino persiguiendo el sueño de dejar un país mejor para las generaciones futuras y que se supere este periodo bárbaro, medieval y oscuro.

Provea conforme,

Que, ES JUSTO.

Signature Not Verified
Digitally signed by ROBERTO CARLOS GERA
Date: 2026.10.01 18:38:46 ART